



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE EL BAGRE.-

El Bagre (Antioquia), Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	Declarativo Ley 54 de 1990. Existencia de la Unión Marital de Hecho y Existencia, Declaración y Disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho.
Demandante:	CORINA MARÍA MERCADO TORRES.-.
Demandados:	Herederos indeterminados de PEDRO MANUEL MONTIEL GUZMÁN.-
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00049-00
Interlocutorio:	Nro. 083 de 2021
Decisión:	Se admite la demanda.-

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene que ahora si reúne los requisitos mínimos para su admisión ya que fue corregida en la forma exigida por esta agencia judicial. Del libelo demandatorio se infiere:

1).- En la demanda se afirma que va dirigida en contra de los herederos indeterminados del fallecido **PEDRO MANUEL MONTIEL GUZMÁN**, por lo que se emplazarán a sus herederos indeterminados conforme lo indica el artículo 108 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, es decir, el emplazamiento solo se publicará por la página del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.-

2º).- Pese a que no se solicitan medidas cautelares ni se aporta la conciliación prejudicial, la demanda se admitirá por cuanto la misma va dirigida en contra de herederos indeterminados y esta precisamente es una de las excepciones para que se acuda directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar previamente la audiencia de conciliación prejudicial.-

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

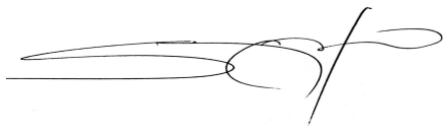
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de Ley 54 de 1990, tendiente a: La Declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la Declaración judicial de la existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y su disolución, que ha instaurado a través de apoderado, la señora **CORINA MARÍA MERCADO TORRES** en contra de los Herederos indeterminados del fallecido **PEDRO MANUEL MONTIEL GUZMÁN.-**

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido **PEDRO MANUEL MONTIEL GUZMÁN** en la forma y términos del artículo 108 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020. Una vez se haga este emplazamiento y transcurra el término de ley, se procederá a designarles el curador ad-litem.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal; el término del traslado para ejercer los derechos de defensa y contradicción será de 20 días. Los demandados que acudan al proceso deben hacerlo asistidos de abogado titulado.

CUARTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le reconoce personería al Dr. **FREDY SALAZAR MONSALVE** abogado en ejercicio quien es portador de la T.P. Nro. 213.541 del CS de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Secretario